

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario de única instancia No. 11001410500120210008302, recibido por reparto para conocer del recurso de apelación de la sentencia. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se vislumbra que en este asunto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá admitió demanda ordinaria laboral de única instancia, teniendo en cuenta que para el momento de presentación del libelo las pretensiones no superaban los veinte (20) S.M.M.L.V; y que posteriormente dicha sede judicial emitió sentencia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, condenando a la AFP con sumas que superan los veinte (20) S.M.M.L.V.

Frente a la sentencia condenatoria la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación el cual fue concedido por la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, bajo el postulado de que si bien es cierto las pretensiones al momento de presentación de la demanda no superaban los 20 S.M.M.L.V, al haberse superado ese monto al proferir las condenas es procedente el recurso de apelación conforme a lo considerado por la Sala de Casación Laboral en sentencia de tutela STL 2288 de 2020 del 19 de febrero de 2020, M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, providencia que refiere:

"Ahora bien, para resolver el asunto, es necesario traer a colación la reciente sentencia CSJ STL5848-2019, en la que, sobre este tema, la Sala rectificó su criterio en los siguientes términos:

[...] se hace necesario primero rectificar el criterio de esta Sala de Casación Laboral, referente a los casos en los que el operador judicial habiendo impartido el trámite como un proceso ordinario laboral de única instancia, sorprende a la parte demandada con una condena que supera los 20 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes, lo anterior, dada la existencia de algunos pronunciamiento que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación desde el 2 de agosto de 2011, radicado No. 33629, así como los posteriores precedentes judiciales CSJ STL3623-2013, CSJ STL7970-2015, CSJ STL2959-2015, CSJ STL3440-2018, STL11944-2016, STL3440-2018, mismos en los que se ha advertido la necesidad de conceder el amparo frente a estos casos ante la vulneración de la doble instancia.

Para el efecto, es preciso señalar, que la Ley 1395 de 2010, reformó los códigos de procedimiento de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa administrativa, en cuanto a la variación de competencias, trámites, términos, requisitos de admisibilidad de demandas y recursos; en el área laboral,

implementó medidas tales como poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito, y obtener así una reducción del número de expedientes activos.

Con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, única y exclusivamente, los conflictos litigiosos de única instancia.

Adicionalmente, el Legislador dispuso en el inciso 3° del artículo 46 de la citada Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.

Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.

De conformidad con esas premisas, en el sub lite no obstante haberse adelantado el juicio ordinario como de única instancia, lo cierto es que la condena impuesta a los demandados, por la proyección que implica el pago de la sanción moratoria, supera los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, circunstancia que ha debido tener en cuenta el Juzgado censurado, al momento de pronunciarse sobre el recurso de apelación, en aras de garantizar el principio de la doble instancia”.

Del extracto en cita, se colige que cuando el Juez de única instancia se percató de que se ha alterado la cuantía preceptuada en el artículo 12 del C.P.T y de la S.S, debe de manera inmediata declarar la falta de competencia y remitir las diligencias al Juez competente para que conozca el asunto en primera instancia; no obstante en el caso que nos ocupa el aquo se percató de tal situación luego de dictada la sentencia, situación que ha sido solucionada conforme al precedente citado garantizando el principio de la doble instancia concediendo el recurso de apelación.

Así las cosas, si bien las sentencias de tutela tienen efectos Inter partes no puede este operador judicial obviar los pronunciamientos jurisprudenciales realizados frente a casos similares, por lo cual con objeto de garantizar el derecho a la doble

instancia aplicable a este asunto conforme a los lineamientos jurisprudenciales citados, de manera excepcional se **ADMITE** el recurso de apelación de la sentencia emitida el 08 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 01º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el presente auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (05) días a cada una, iniciando por la parte en favor de quien se admitió la apelación, esto es la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, vencidos los cuales iniciará el término para la parte demandante ARTURO SCHLESINGER ISAZA, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proferir sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **20 DE ENERO DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **01**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b42b6435feb604ba3dc3b8fdc9bd8fdf6ac0606afd94055743676bb423572b**

Documento generado en 19/01/2023 06:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>